

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-010/2024.

RESULTANDOS:¹

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El cinco de enero, se presentó a través de la Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** representante suplente de Movimiento Ciudadano, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** precandidata única a la Gubernatura del Estado, por la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco". Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-010/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado.

5. Acta circunstanciada. Con fecha ocho de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/11/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dieciocho de enero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1** representante suplente de Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 13/2024 notificado el dieciocho de enero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-010/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos que presumiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como violaciones a la legislación electoral, respecto al uso de logros del Gobierno Federal (la cuarta transformación), a efecto de inducir al voto en favor de un partido político, precandidata(o) y/o candidata(o), vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1.-Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, contenida en la dirección electrónica

https://www.instagram.com/p/C1o7ulxOj_2/?igsh=dWNtenBtaDN0eDU4i,"

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1.-DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. – Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



- a) *Verificación del contenido de la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/C1o7ulxOj_2/?igsh=dWNtenBtaDN0eDU4i, y*
 - b) *Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.*
- 2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada se encuentra registrada como precandidata única a la gubernatura del Estado de Jalisco, en términos de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



MORENA para la candidatura a la Gubernatura del estado de Jalisco en el proceso electoral local 2023-2024".⁸

Así mismo, el día ocho de enero del año en curso, a través de Oficialía de Partes Virtual de este instituto bajo número de folio 13673 dentro del expediente PSE-QUEJA-033-2023, se recibió un escrito presentado por el Delegado Jurídico y Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el cual informa que la ahora denunciada no cuenta con registro de solicitud de licencia, a su cargo como Diputada Federal Propietaria.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de actos realizados por la denunciada a través de una publicación en la red social Instagram, en las que, a su decir, contravienen normas sobre propaganda política o electoral, induciendo al voto mediante el uso de programas y logros del Gobierno Federal, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona a dicha publicación, en la que manifiesta, la denunciada se encuentra buscando posicionarse políticamente ante la ciudadanía como la preferencia del electorado.

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RUAIL24.pdf>

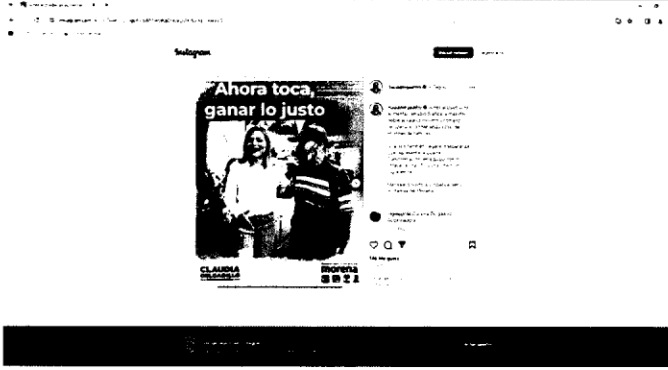


Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/11/2024, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

N/A	https://www.instagram.com/p/C1o7ulxOj_2/?igsh=dWNtenBtaDN0eDU4i	<p>Publicación de la red social Instagram, realizada del perfil perfil verificado de "clauddelgadillo", con el siguiente texto: <i>"Amor al pueblo es aumentar, en sólo 5 años, a más del doble el salario mínimo y con ello recuperar el poder adquisitivo de millones de familias. A Jalisco también llegará la esperanza que representa la Cuarta Transformación, en equipo con mi tocaya, la Dra. @claudia_shein, lo lograremos."</i></p> <p>La cual consta de dos imágenes, las cuales se describen a continuación:</p> <p>IMAGEN 1. Se observa una mujer rubia con blusa color blanco y pantalón de mezclilla color azul cielo, acompañada de un hombre con gorra color morada, camisa color café, pants color gris y una mochila color verde, dicha imagen contiene en letras color blanco la leyenda: <i>"Ahora toca, ganar lo justo"</i> en la parte superior, mientras que en la parte inferior izquierda, en letras color rojo, se localiza el nombre de <i>"Claudia Delgadillo GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA"</i>, así como del lado derecho; <i>"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO MORENA"</i>, y cuatro recuadros: el primero color rojo con las siglas <i>"PT"</i> y una estrella en color amarillo, el segundo color verde con la palabra <i>"VERDE"</i> en letras color blanco, y un pelicano, el tercero color morado con un árbol y la palabra <i>"Futuro"</i>, y el cuarto con la letra <i>"H"</i> en color lila con la palabra <i>"Hagamos"</i> en letras color negro, encontrándose debajo de ellos la leyenda: <i>"MENSAJE DIRIJIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"</i>.</p>
-----	---	---

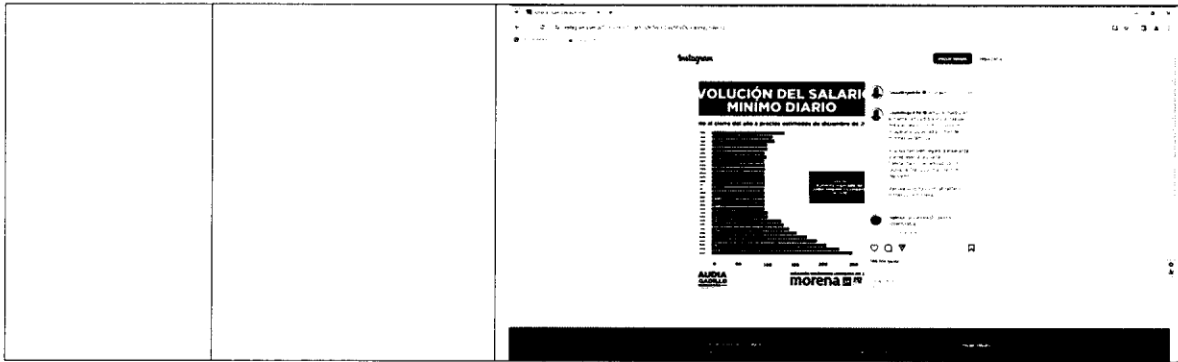
[Handwritten marks and signatures]



		 <p>IMAGEN 2. Se advierte una gráfica en color rojo con los siguientes valores del número 1996 al 2024: 116.48, 100.66, 111.44, 92.22, 100.22, 102.69, 103.51, 103.59, 101.14, 102.16, 102.60, 102.89, 103.94, 103.87, 130.69, 108.52, 109.40, 123.95, 118.24, 132.62, 155.45, 166.52, 188.42, 215.93 y 248.93. mientras que en la parte inferior de la gráfica, de izquierda a derecha, se encuentran los números: 0, 50, 100, 150, 200 y 250, así como el siguiente texto cortado, en letras color blanco sobre un fondo color rojo: <i>"VOLUCIÓN DEL SALARI MINÍMO DIARIO"</i> (sic), en letras color negro el siguiente: <i>"to al cierre del año a precios estimados de diciembre de 2"</i> (sic), y en letras color blanco dentro de un recuadro color rojo, el siguiente: <i>"+110% Aumento esperado del poder adquisitivo respect al 2018"</i>. Encontrándose en la parte inferior la palabra <i>"morena"</i> en letras color rojo, con dos recuadros al lado, el primero de ellos; en color rojo con las siglas "PT" y una estrella en color amarillo y uno verde color la palabra <i>"VERDE"</i> en letras color blanco, con un pelicano. Así mismo en la parte inferior del lado izquierdo se alcanzan a apreciar unas letras en color rojo y negro que dicen los siguiente: <i>"AUDIA GADILLO BERNADORA ECANDIDATA ÚNICA"</i> (sic). Dicha publicación contiene 146 Me gusta.</p>
--	--	--

A
X
M





Con relación a los hechos que nos ocupa es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su arábigo 227, párrafo 4, define como precandidato el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna.

Así mismo, como se precisó en líneas anteriores **N6-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como precandidata única a la Gubernatura del Estado, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", asimismo, cabe destacar que hasta el día de hoy, también cuenta con un cargo público como Diputada Federal.

No pasa por desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales, sin embargo, los hechos denunciados ocurrieron durante el periodo del veinticinco de noviembre pasado al tres de enero actual, por lo que a la denunciada le asistía el derecho de realizar actos de precampaña, de conformidad con el arábigo 230 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encontraba el poder realizar manifestaciones tendientes a presentar sus aspiraciones a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulada a un cargo de elección popular.

Así pues, el Código Electoral Local en su arábigo 230, párrafo 2, establece que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los precandidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

En ese sentido, el Código Electoral en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime sí tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Así mismo, el artículo 452, párrafo V del Código Electoral del Estado, señala como una de las infracciones de las y los servidores públicos, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido político o candidato.

Así pues, de un análisis integral del hipervínculo aportado por el denunciante, el cual fue verificado mediante Oficialía Electoral de este Instituto, en la publicación realizada por el perfil verificado de Instagram de la denunciada, se puede observar propaganda con el nombre y la fotografía de la persona que es promovida como precandidata, el logo y nombre del partido político al que pertenece y por el cual pretende obtener una candidatura, el cargo político al que aspira y la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Asimismo, de dicha publicación también se desprende el siguiente mensaje:

"Amor al pueblo es aumentar, en sólo 5 años, a más del doble el salario mínimo y con ello recuperar el poder adquisitivo de millones de familias. A Jalisco también llegará la esperanza que representa la Cuarta Transformación, en equipo con mi tocaya, la Dra. @claudia_shein ,lo lograremos."

(Lo resaltado es propio)

Del cual se alcanza a percibir la alusión a probables logros del Gobierno Federal, así como de la gráfica señalada en una de las imágenes publicadas en el perfil de la denunciada.



Considerando lo anterior, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

El denunciante considera que, el mensaje va dirigido presuntamente a militantes y simpatizantes de la coalición, sin embargo se advierte que es dirigido, visualizado y captado por toda la ciudadanía, por lo que la difusión de la publicación denunciada podría generar una grave afectación en el sufragio de los Jaliscienses, al perpetuarse la conducta ilícita denunciada, con lo que, a decir del quejoso, se estaría vulnerando la equidad en la contienda del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que**



ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁰.

Asimismo, el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral¹¹, establece que todas las personas servidoras publicas deberán garantizar que, en el ejercicio de sus funciones, se respeten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales. Dichos lineamientos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

En ese contexto, el artículo 23, fracción II, establece que las personas servidoras publicas deberán abstenerse de difundir mensajes por cualquier medio que implique la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, actos anticipados de precampaña o campaña; emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Ello, pues resulta de especial relevancia hacia el caso que nos ocupa, ya que el hecho que, quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos en los cuales se mencionan los programas promovidos por candidatos electos del mismo partido político, en ámbitos

¹⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹¹ Disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf>



federales, implica por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, por lo que respecta a la solicitud del denunciante, en sede cautelar se concluye que la publicación denunciada podría incurrir en actos que vulneran el principio de equidad en la contienda, ya que, como se advirtió en líneas precedentes, la expresión *"...aumentar, en sólo 5 años, a más del doble el salario mínimo y con ello recuperar el poder adquisitivo de millones de familias..."* se puede observar la alusión a probables logros del Gobierno Federal.

Tomando a consideración que la Sala Superior determinó, en el SUP-REP-114/2023 y acumulados que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Por lo anterior, se considera que de la propaganda denunciada probablemente se desprendan logros atribuidos al Gobierno Federal, publicación difundida por la precandidata **N7-ELIMINADO 1** quien a la fecha aún goza de la calidad de servidora pública en funciones del Congreso de la Unión, posiblemente vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, toda vez que se acreditan los elementos necesarios para considerar que la publicación denunciada presuntamente transgrede el principio de equidad en la contienda por actos que a decir del quejoso, contravienen normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos y precandidatos, así como violaciones a la legislación



electoral respecto a la utilización de presuntos logros del gobierno federal, esta autoridad considera que la solicitud formulada **resulta procedente**, lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o alguna afectación a los principios rectores de esta materia.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹², la medida cautelar que se analiza, consistente en la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, resulta **procedente**, ya que en el caso que nos ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso, pues se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de reproducciones, interacciones y réplicas del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se vincula

¹² Mismo que a la letra prevé:

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.



a **N1-ELIMINADO 1** para que elimine de forma permanente de su cuenta con nombre de usuario "clauddelgadillo" en la red social denominada "Instagram", la publicación que contiene el hipervínculo siguiente:

- https://www.instagram.com/p/C1o7ulxOj_2/?igsh=dWNtenBtaDN0eDU4i

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

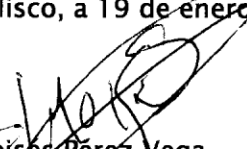
RESUELVE:

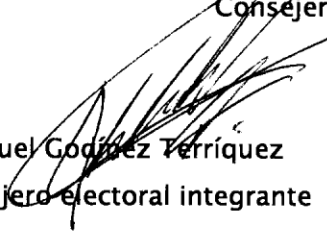
Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

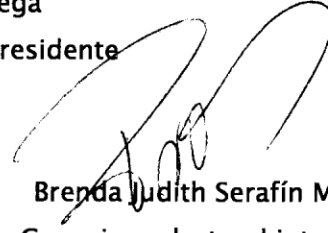
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.



Guadalajara, Jalisco, a 19 de enero de 2024


Moisés Pérez Yega
Consejero electoral presidente


Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de dieciocho fojas, fue aprobada en la **tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."